

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00128 00

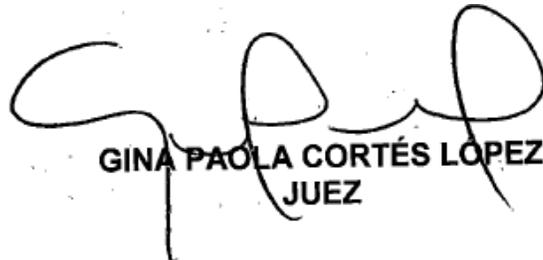
A la presente actuación, una vez surtido el traslado de los demandados notificados, lo cual tuvo lugar el día 2 de febrero de 2021, se allegan escritos de contestación de la demanda; sobre ella se dirá que el remitido por la abogada María Camila Ruiz el 1 de marzo de 2021 es oportuno y de él se correrá el traslado de rigor una vez se conforme debidamente el litisconsorcio.

El escrito presentado por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, fue allegado el 8 de marzo de 2021, siendo extemporáneo y en consecuencia se allega sin consideración alguna.

Ahora bien, en el presente proceso Verbal se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo que SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados JAIRO GOMEZ y NATALIA CABRERA del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

En atención a la solicitud que antecede, dándole razón a la apoderada y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto calendaro 05 de marzo de 2021, notificado por estado No 038 del 08 de marzo de 2021, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO (...)** u) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (2'170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020.

v) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 30 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

Póngase en conocimiento del demandante las respuestas dadas al embargo de sumas de dinero, por las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

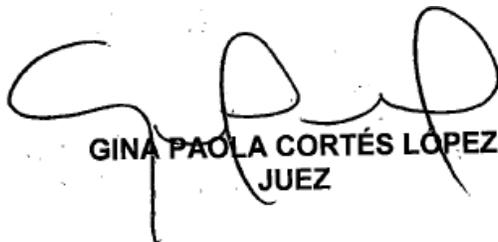
FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA y BANCO PICHINCHA: Los demandados no poseen vínculos con ellos.

BANCOOMEVA: los demandados Milenium Asociados, Centlalia S.A.S. y Training De Lo Posible, no tienen vínculos con esa Entidad. Blanca Myriam Chávez Rusinque y Henry Alirio Rodríguez, poseen vínculos sin fondos suficientes para embargar.

BBVA: Los demandados no poseen saldos embargables.

BANCOLOMBIA: Se aplicó el embargo en las cuentas corrientes de Milenium Asociados, Training De Lo Posible, Blanca Myriam Chávez Rusinque y Henry Alirio Rodríguez. Se registró el embargo en las cuentas de ahorros de Centlalia S.A.S., Training De Lo Posible y Henry Alirio Rodríguez que actualmente tienen límite inembargable.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00066 00

Al cobro judicial se aporta el título valor pagaré No. 0001 del cual se dice en los hechos de la demanda corresponde a un título en blanco.

Puntualmente sobre los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, el artículo 622 del C. de Co. dispone, que su diligenciamiento debe hacerse conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, tan importantes son tales instrucciones, que para que un instrumento tal pueda hacerse valer contra los que en él hayan intervenido, debe “ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Así las cosas, observado el pagaré aportado en copia, se echa de menos el aval que de la instrucción hizo el obligado, pues las instrucciones no están suscritas.

De este modo, al tenor del artículo 622 del C. de Co., no es posible hacer valer el título ya que no se acredita la instrucción de diligenciamiento dada por el obligado. Del mismo modo, no es posible darle al documento alcance de título ejecutivo en cuanto al carecerse de instrucciones la claridad y expresividad del título se desdibuja, máxime cuando las instrucciones no suscritas que se pretenden hacer valer refieren que la obligación depende de un crédito más de los soportes de la demanda los conceptos parecen provenir de facturas, y no hay claridad sobre la fecha de vencimiento, pues el documento aportado, se repite, sin forma del suscriptor, presenta dos hipótesis al respecto.

Dicho lo anterior, al no existir documento que preste mérito ejecutivo suficiente, no es posible aceptar la demanda ejecutiva propuesta.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

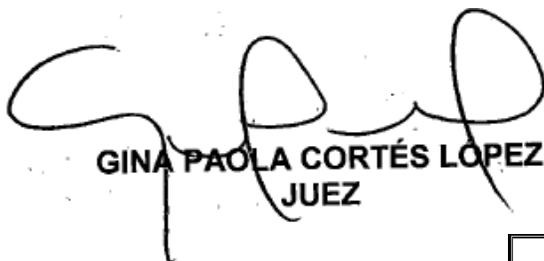
**RESUELVE**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por ausencia formal de título ejecutivo.

**SEGUNDO.** DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

**TERCERO.** Cancele la radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00080 00

En atención a la solicitud que antecede, se le indica al apoderado que, si bien la demanda bajo estudio cumplió con los requisitos para ser admitida, se accederá a su pedido de terminación, toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., de manera que el **JUZGADO VEINITUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

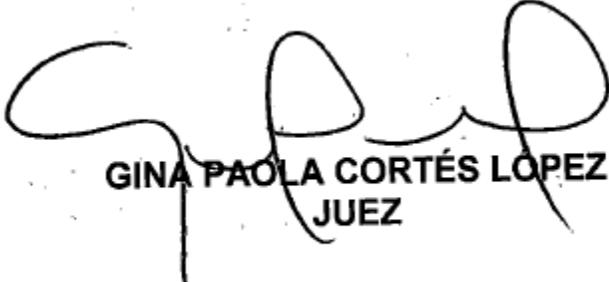
**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTESE el desistimiento de la demanda de aprehensión de la referencia presentada por FINESA S.A. contra LEONARDO JOSE PEÑA GONZALEZ.

**SEGUNDO.** Archívese la presente diligencia.

**TERCERO.** El interesado renunció a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00094 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA LLOMAR BEDOYA FLOREZ y a favor de CRESI S.A.S., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1'745.823,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2K512158 - 694934, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARIA LLOMAR BEDOYA FLOREZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2'618.734,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

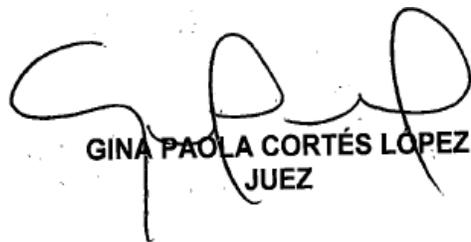
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado José Danilo Monsalve Angarita como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Kevin Fernando Agredo Pulgarín y Juan Manuel Escobar Parra hasta tanto se aporte certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00098 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ECOINSA INGENIERIA S.A.S. y a favor de PROESA GLEASON S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$62'706.863,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ECOINSA INGENIERIA S.A.S., a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$94'060.294,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

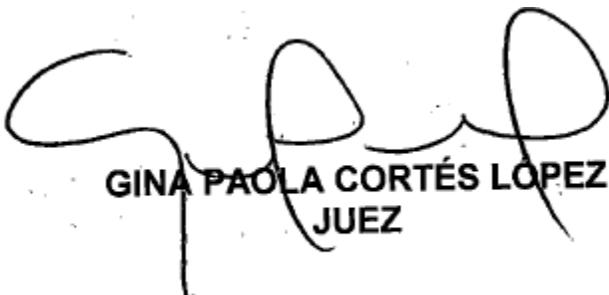
Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado José Luis Sinisterra López como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>17-Mar-2021</u>
La Secretaria,
_____

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00100 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARISOL PALACIO BAENA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$14'975.701,00), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARISOL PALACIO BAENA a cualquier título en el BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$22'463.551,00.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo las direcciones suministradas como de la persona a notificar.

En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

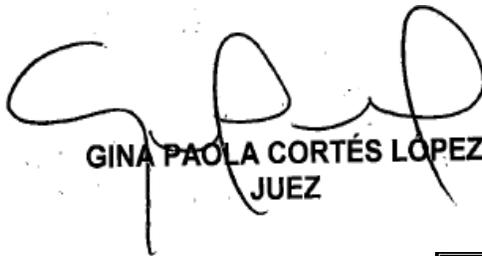
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido, a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. quien bajo lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P. podrá actuar por medio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, según documento anexo a la demanda, mas no simultáneamente. Permítase la actuación de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Nathalie Llanos Raba, Cristian Sarria, Julián Andrés Mosquera Giraldo hasta tanto aporte certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m